

**RE: ESCRITO DE ALEGATOS RAD No. 2020-227-01**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja &lt;sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 29/11/2021 6:50 PM

Para: juanita.galvis &lt;juanita.galvis@asesoreslaborales.co&gt;

Doctora  
Juanita Galvis Calderón

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López  
Secretario

---

**De:** Juanita Sofía Galvis Calderón <juanita.galvis@asesoreslaborales.co>**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 4:43 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ESCRITO DE ALEGATOS RAD No. 2020-227-01

Señores

**MAGISTRADOS SALA UNICA****Magistrado Ponente. Alvaro Vincos Urueña****HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL****E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** FREDDY ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ

**Demandado:** SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**Radicado:** No.: 2020-227-01 (C.U.N.R. 850013105001202022701)

**JUANITA GALVIS CALDERÓN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.788.017 de Usaquén y con Tarjeta Profesional No 86.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de la parte demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, tal como reposa en el expediente, de la manera más respetuosa, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos sobre el expediente de la referencia.

**AGRADEZCO SE ME DE ACUSE DE RECIBIDO AL PRESENTE MAIL.**

Cordialmente;



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA ÚNICA - TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.**

Atn. Dr. Álvaro Vincos Urueña, Magistrado Ponente.

---

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
promovido por Freddy Gómez López contra  
SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

**Rad.:** No. 2020 - 227 - 01

**JUANITA GALVIS CALDERÓN**, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.071 del C.S. de la J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.017 de Usaquén, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A., según consta en el poder que reposa en el expediente, atendiendo al requerimiento efectuado por su Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2021, notificado en estado del día 22 de noviembre de la misma anualidad, estando dentro del término legal otorgado, presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, con el fin que se tengan en cuenta al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, los cuales fundamento en los siguientes términos:

En primer lugar, solicito de manera respetuosa a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal que, conforme al recurso de apelación presentado oportunamente, se revoque en todas sus partes el fallo de fecha 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal, y, en su lugar se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Los motivos de disenso se fundamentan, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En primer lugar, el Juez Ad quo en el estudio del presente caso omitió todas las pruebas documentales allegadas por mi representada e incluso por la parte demandante, así mismo, pasó por alto el interrogatorio de parte que se le llevó a cabo al señor Gómez López y omitió la prueba testimonial que fue

recaudada, en tanto que, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, se logró demostrar que SCHLUMBERGER SURENCO S.A. siempre realizó la revisión, seguimiento y observación de las condiciones en las que el demandante desarrollo sus funciones.

De igual manera, mi representada tomó en consideración todos los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y para tal efecto, mi representada entregó oportuna y completamente todos los Elementos de Protección Personal, así mismo, entregó todas las ayudas y complementos mecánicos que solicitaba el señor Gómez para poder realizar sus actividades, así como realizó la capacitación y entrenamiento necesario para la ejecución de las labores del demandante, lo cual demuestra que mi representada siempre actuó con la diligencia y cuidado debido, por lo que se desliga completamente ese requisito del nexo de causalidad -que ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia-, que debe existir para que se impongan condenas como las contenidas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Ahora bien, con las pruebas testimoniales, y en especial, con los testimonios rendidos por Mauricio Breton, Dora Pabón, María Lesmes y James Enríquez, se logró demostrar que, al demandante se le entregaron oportunamente todos los Elementos de Protección Personal y Seguridad Industrial que requería para el desarrollo de sus actividades y funciones, de igual manera, mi representada llevó a cabo las capacitaciones e inducciones necesarias para el desarrollo de sus laborales, tanto así que, el señor Domingo en el testimonio rendido, sin dubitación alguna, señaló que realizó una capacitación práctica de campo, entrenó, realizó la inducción y reinducción al señor Gómez López en la manipulación de las válvulas multiciclo, a tal punto que, el demandante era un experto en la manipulación de estos, además de que el señor Gómez contaba con la experiencia para llevar a cabo la manipulación de las válvulas en mención y las demás herramientas de mantenimiento que tenía a cargo el área de Fishing -a la cual pertenecía el demandante-, lo anterior fue también ratificado por Dora Pabón y Mauricio Breton en sus testimonios.

Cabe indicar que, en los testimonios en mención y a lo largo del proceso, se demostró que el señor Gómez contaba con la experiencia, los conocimientos, las capacitaciones e inducciones -entregadas de manera oportuna, pertinente, eficaz y completa- para llevar a cabo correctamente las actividades y

funciones que tenía a cargo, es decir que, era un experto en el ensamble y desensamble del MCBPV, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta las consideraciones del Ad quo en la sentencia de primera instancia, al afirmar que el señor Gómez no había recibido de forma técnica y especializada la manipulación, ensamble, desensamble, puesta en marcha y funcionamiento de la válvula multiciclo, pues contrario sensum, como se demostró dentro del proceso con el material probatorio recaudado, en efecto, si se logró evidenciar que el demandante recibió varias capacitaciones técnicas y especializadas de todas las actividades y riesgos que se podía derivar, no solo del mantenimiento de los equipos de Fishing, sino de todos los equipos y mantenimientos que se podían llevar a cabo al interior de la Compañía

3. Dicho lo anterior, conviene resaltar la manifestación que realizó la señora María Lesmes en su testimonio, en donde confirmó e indicó que, todos los trabajadores de la Compañía -incluido el señor Gómez- no solo recibieron capacitaciones específicas de las herramientas y elementos que iban a ocupar, sino que recibieron capacitaciones general de Seguridad y Salud en el Trabajo, como lo fueron: evaluación de tareas de observación, operador de grúa, seguridad eléctrica, simulacro de emergencias, prevención de accidente de trabajo, línea de fuego, operaciones con diferentes maquinarias, seguridad nivel I, seguridad nivel II, materiales peligrosos I y II, salud e higiene, posturas adecuadas, bloqueos, prevención, levantamiento mecánico y entre otras capacitaciones.

Así mismo, al trabajador se le aplicaron las disposiciones del programa de On Job Training de la compañía, por lo que el trabajador fue entrenado para el manejo de la herramienta y procedimiento en el funcionamiento de la válvula multiciclo (Multicycle Bypass Valve Mark II Advancing & Nonadvancing) o MCBPV -que reposan en el expediente y que fueron firmadas por el demandante-, y en donde, en efecto, se verifica que el demandante no solo recibió una capacitación técnica y especializada, sino que SCHLUMBERGER SURENCO S.A. actuó con la diligencia y el cuidado necesario para evitar el acaecimiento de accidentes de trabajo como el que sufrió el señor Gómez.

Resulta imperativo señalar que, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el empleador debe entregar a sus trabajadores una capacitación concreta, entendible, manejable de cómo saber manejar la



maquinaria, los riesgos pueden enfrentar y como manejarlos, y sin lugar a dudas en el presente caso, esa capacitación técnica y especializada fue otorgada al señor Gómez, tanto así que en el interrogatorio de parte el demandante confeso que era experto y contaba con el conocimiento y experticia para realizar la operación, a tal punto que él podía llevar a cabo los mantenimientos de la maquinaria solo, puesto que contaba con la experiencia y el conocimiento para ello, y sentía que tenía la capacidad y habilidades para efectuar los mantenimientos de la válvula multicyclo.

4. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que al señor Freddy Gómez se le realizó la inducción y reinducción de campo, de igual manera, se llevaron a cabo varias capacitaciones transversales referentes a la Seguridad y Salud en el Trabajo, asimismo, se le entregaron los manuales de operación de la máquina, nunca manifestó a su jefe inmediato o a la compañía que no conocía el proceso de mantenimiento, y por el contrario, si manifestó que era experto y que era el único que podía realizar el mantenimiento de esa máquina, razón por la cual se trasladó de Yopal a Bogotá, por lo que reiteramos que mi representada otorgó todas las capacitaciones necesarias referentes a las funciones del cargo del demandante, Seguridad y Salud en el Trabajo y de medidas preventivas (accidentes de trabajo, enfermedades laborales, entre otros), en donde se explicó de forma detallada la manera en que se debían ejecutar sus actividades, medidas preventivas, y en especial, en la línea de fuego y en el trabajo seguro, situación que fue confirmada por los testimonios rendidos dentro del proceso.
5. En la culpa patronal es necesario demostrar que, el trabajador no contaba o era ajeno a los conocimientos, experticia o habilitación de la herramienta que está manipulando, situación que no es dable en el presente caso, pues el demandante recibió una capacitación de campo -la cual tiene completa validez- y demás capacitaciones necesarias de Seguridad y Salud en el Trabajo, medidas preventivas y matrices de riesgos, capacitaciones que eran de obligatorio cumplimiento para el señor Gómez, hecho que el Ad quo no tuvo en cuenta.
6. Ahora bien, tampoco se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas, y en especial, los correos electrónicos de fecha 25 de mayo de 2016 y 03 de febrero de 2017, en los cuales se evidenció que el trabajador dominaba el



idioma inglés, así mismo, se dirigía de manera técnica sobre los relacionado con el manejo de la herramienta y conocía el procedimiento del funcionamiento y mantenimiento de la válvula multiciclo y sus riesgos, de igual manera, reitero que, el señor Gómez nunca manifestó a su jefe inmediato o a la compañía que no conocía el proceso de mantenimiento, que no entendiera los manuales para el manejo y manipulación de las herramientas a su cargo o tenía dudas sobre los mismos, de igual manera, el demandante conocía los manuales de la válvula multiciclo (Multicycle Bypass Valve Mark II Advancing & Nonadvancing) o MCBPV, manuales que eran claros e incluso didácticos, tanto que el documento cuenta con dibujos concretos y específicos de cómo se manipulan las herramientas, aunado a ellos, debe tenerse en cuenta que el señor Gómez contaba con la experiencia y experticia para llevar a cabo el mantenimiento de los manuales de la válvula multiciclo, lo cual no fue tenido en cuenta por el Ad quo en su sentencia.

Tanto así que, el demandante manifestó que él era capaz y contaba con las habilidades necesarias para realizar el mantenimiento solicitado para el día 07 de febrero de 2017, fecha en la cual lastimosamente ocurrió el accidente del trabajo, no obstante, el señor Gómez contaba con la experiencia y las capacitaciones para llevar a cabo el procedimiento de la maquinaria, así como de Seguridad y Salud en el Trabajo, medidas preventivas y matrices de riesgos, lo que evidencia mala fe por parte del demandante, pues en la vigente relación laboral nunca manifestó u objeto los manuales y capacitaciones recibidas, es tan solo con la presentación de la demanda del proceso actual que lo realizó, por tal motivo no puede entenderse que mi representada no cumplió con sus obligaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo por haber entregado los manuales en inglés, cuando en efecto se ha evidenciado que el señor Gómez entendió dichos manuales y es tan solo ahora que manifestó que no lo hacía.

7. Es preciso destacar que, en reiteradas ocasiones, de acuerdo con las declaraciones dadas por los guardas de seguridad, se le solicitó al señor Gómez López que utilizará los elementos de protección personal, puesto que, como se logra evidenciar en el video que se allegó como prueba por mi presentada, el señor Gómez no tenía puesto ni el casco ni las gafas que eran los elementos de protección personal y los cuales se le habían entregado con anterioridad al proceso, con la finalidad de cuidar su estado de salud, sin

embargo, a pesar de los requerimientos efectuados por parte del personal de seguridad, el señor Gómez hizo caso omiso y continuó con el procedimiento sin portar los elementos de seguridad.

Ahora bien, tal como se evidenció en el video en mención y de acuerdo con la imagen de descripción que se allegó al plenario, se corroboró un acto inseguro por parte del demandante, por un exceso de confianza, en la medida que se expone en la línea de fuego de la herramienta, al pasar por la parte delantera del tubo en donde se encontraba el pistón, es decir, por la parte por donde podía salir expulsado el pistón, posteriormente, el señor Gómez López se agacha hacia la boca del tubo donde puede ser expulsado el pistón, exponiéndose y quedando plenamente en la línea de fuego de la herramienta, situación que era prohibida por parte de la Compañía y de la cual tenía conocimiento el demandante. Esta posición dura cerca de 4 segundos, hasta que ocurre el accidente.

El accidente ocurrió cerca de las 00:20 del 08 de febrero de 2017, momento en el cual se activaron todos los protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y se procedió a llevar al trabajador al hospital para que sea atendido. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que, no es dable entender que el aquí demandante hubiera trabajado dieciséis (16) horas continuas, pues en realidad el procedimiento inició cerca de las 08:30 pm del 07 de febrero de 2017 y se extendió hasta las 00:20 am del 18 de febrero de 2017, momento en el cual ocurrió el accidente.

Es importante tener de presente que esta acción no hacía parte del procedimiento para el cual fue entrenado el señor Gómez López y que se encontraba totalmente prohibida, por estar en la línea de fuego, lo que constituye un acto inseguro por exceso de confianza.

Cabe señalar que, la política de la línea de fuego se enmarca en que ningún trabajador puede ponerse en riesgo frente a una herramienta, en este punto es importante anotar que el señor Gómez López había sido capacitado sendas veces, en el estándar de trabajo de seguro y en líneas de fuego.

8. Por otra parte, con relación a las consideraciones del juez de primera instancia sobre la presunta sobrecarga laboral, y que el día 07 de febrero de 2017 el

señor Gómez había laborado más de 17 horas, son aseveraciones que carecen de sustento fáctico y probatorio, pues se evidenció que no existió la presunta sobrecarga laboral alegada ni que el demandante hubiese laborado 16 horas de trabajo continuas, ya que se logró demostrar con la prueba documental allegada que el señor Gómez ingresó a la base de Yopal a las 08:00 a.m. y se retira de la base a la 1:00 pm e ingresa nuevamente a la base de Cota a prestar efectivamente sus servicios a las 07:00 p.m., es decir que, existió un lapso de 6 horas en las que el demandante no prestó sus servicios, pues durante el traslado del señor Gómez a la ciudad de Bogotá no ejerció sus funciones.

Con respecto a esto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que los tiempos de desplazamiento no pueden ser computados como horas efectivamente trabajadas.

Por lo que no puede afirmarse que el señor Gómez trabajo 16 horas continuas, cuando esto realmente no sucedió máxime si se tiene en cuenta que, al ingreso del trabajador a la base de Cota, este tomo una hora para ingerir alimentos.

Resulta imperativo señalar que, el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, permite extender la jornada máxima legal en casos especiales, como fue el que se presentó el día 07 de febrero de 2017, en donde es permitido elevar el límite máximo permitido en el artículo 161 del C.S.T. (8 horas diarias) sin que exista la autorización del Ministerio del Trabajo y sin que se llegase a incurrir en un tema de ilegalidad, por razones de fuerza mayor, caso fortuito, amenazas e inclusive de trabajos de urgencia que deben efectuarse en máquinas o dotación de la empresa, como fue lo que sucedió en el presente caso, en donde pueden aplicarse dos de los supuestos establecidos por el artículo 163, pues se trataba de un mantenimiento esporádico y de urgencia que se le debía hacer a la máquina, por lo que no hubo un exceso deliberado, caprichoso e ilegal de mi representada como lo entendió el Ad quo, así como tampoco transcurrieron 16 horas continuas de trabajo, por el contrario, se demostró que el señor Gómez tenía la facultad de detener el proceso en caso de que existiera un mínimo riesgo en la operación, tal como lo señalan las políticas de la Compañía, de las cuales él tenía conocimiento, y así lo reconoció en el interrogatorio de parte.



9. En efecto, no se logró demostrar en el presente caso que, existiera culpa patronal por parte de mi representada, pues no se dieron los elementos determinados por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien existió lamentablemente un accidente de trabajo, se demostró que SCHLUMBERGER SURENCO S.A. entregó todas las capacitaciones, inducciones y elementos de protección personal necesarios y oportunos, así como dio a conocer al demandante la manipulación de la herramienta, por el contrario, si se logró demostrar que todos los incumplimientos y las faltas al procedimiento por parte del trabajador fueron las causantes del accidente de trabajo.
10. Adicionalmente, es de señalar que, frente el lucro cesante no es procedente en el presente proceso, pues el contrato de trabajo celebrado con el señor Gómez se encuentra vigente y este no sufrió daños económicos como consecuencia del accidente de trabajo, por lo que el lucro cesante aquí consolidado y futuro no tenía cabida en el presente caso, por las razones expuestas anteriormente.

Frente a este punto, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 2490 del 2020, confirmó que no es procedente la condena a un lucro cesante pasado, consolidado y futuro, cuando el trabajador no ha visto mermado sus ingresos, pese a haber sufrido un accidente, lo que ocurrió en el presente proceso, pues el señor Gómez ha sido reubicado laboralmente y sus ingresos no han sido disminuidos y sus condiciones laborales han sido mantenidas.

11. Por último, el pago de los perjuicios morales y perjuicios fisiológicos a favor del demandante y de sus familiares a los que fue condenada solidariamente mi representada en la sentencia de primera instancia, es evidente que los mismos no se encuentran plenamente demostrados en el proceso, como quiera que no se allegó prueba idónea que compensara dicha carga procesal, puesto que tan solo se afirmó en el escrito de demanda que el demandante y sus familiares habían sufrido un daño, no obstante, no se acreditó que en efecto hubiesen sufrido algún daño o perjuicio, ni con los testimonios practicados ni con las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En línea con lo expuesto, debe llamarse la atención sobre lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 3672 de 2019:

*“(...) El reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados por un accidente de trabajo son procedentes tanto para la víctima como para las personas cercanas a la misma, siempre y cuando se demuestre haber padecido una lesión o un menoscabo en las condiciones materiales o morales con ocasión del accidente. (...)”*

Lo que en el presente caso, no fue acreditado ni se allego una prueba contundente en donde se demostrara que existió un padecimiento, lesión o menoscabo, por lo que no existe sustento alguno para la imposición de la condena con respecto a los perjuicios morales y fisiológicos.

En estos términos, dejo presentados mis alegatos reiterando mi solicitud a los Honorables Magistrados de la Sala para que se revoque en todas sus partes el fallo de primera instancia y en su lugar que absuelva a mi representada de las súplicas de la demanda inicial, conforme a los argumentos, expuestos en precedencia.

De los honorables magistrados, atentamente,



**JUANITA GALVIS CALDERÓN**  
C.C. No. 39.788.017 de Usaquén  
T.P. No. 86.071 del C.S. de la J.